

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2587** DE 2010

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 2544 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 2544 del 30 de abril de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- resolvió el conflicto suscitado entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, por la apertura de las series de numeración de cobro revertido asignadas a **COLOMBIA MÓVIL** mediante la Resolución CRT 770 de 2003 y la definición del esquema de remuneración de la red de **COMCEL** por virtud del curso del tráfico originado en su red de TMC por la marcación de la numeración de cobro revertido asignada a **COLOMBIA MÓVIL**.

Por medio de comunicación de radicación interna No. 201032214, **COLOMBIA MÓVIL**, a través de su apoderado especial, solicitó la aclaratoria de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la mencionada resolución mediante recurso de reposición interpuesto contra dicho acto.

De otra parte, la Representante Legal Suplente de **COMCEL** mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el número 201032617 del 10 de junio de 2010, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2544 de 2010, con el fin de revocar el artículo segundo, aclarar el contenido del artículo cuarto y, en forma subsidiaria, en caso de no acceder a lo anterior, instó a esta Entidad a aclarar cómo técnicamente se debe diferenciar el tráfico de cobro revertido nacional teniendo en cuenta que la numeración asignada no establece cuál numeración debe ser asignada para el cobro revertido nacional y cuál para el cobro revertido internacional.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados tanto por **COLOMBIA MÓVIL** como por **COMCEL** cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual esta Comisión procederá a admitirlos así como al análisis de los motivos de inconformidad planteados por cada uno de los recurrentes.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COLOMBIA MÓVIL

El apoderado especial de **COLOMBIA MÓVIL** sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen, para efectos de su respuesta:

2.1. Necesidad de ordenar un plazo para la programación de la numeración de cobro revertido en las centrales de COMCEL

Sobre el particular, el apoderado especial de **COLOMBIA MÓVIL** sostiene que el artículo primero de la resolución impugnada, contrario a lo solicitado en el escrito que originó el trámite de la presente actuación, no señala un período para que **COMCEL** active en sus centrales la numeración 01800 que le fue asignada a su representada mediante Resolución CRT 770 de 2003.

En este orden de ideas, manifiesta que el señalamiento expreso de un plazo para llevar a cabo tal activación, facilita a **COMCEL** la ejecución de posibles prácticas dilatorias con el fin de retrasar el proceso tendiente a la programación de la numeración 01800 en sus centrales.

Consideraciones de la CRC

Frente a este cargo debe decirse, en primer lugar, que el escrito contentivo de la solicitud de solución de conflicto presentado por **COLOMBIA MÓVIL** al requerir la orden de apertura de la numeración de cobro revertido que le fue asignada, contrario a lo expuesto por el recurrente, no hace referencia explícita a término alguno para que **COMCEL** proceda a abrir este rango de numeración en sus centrales. Así mismo, si bien es cierto el acto administrativo impugnado no impone a dicho operador un plazo específico para que lleve a cabo tal actividad, también lo es que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.3.1 del mismo, la apertura de la numeración, entendida como un elemento de identificación que permite la efectiva comunicación entre usuarios de las diferentes redes de telecomunicaciones, constituye un derecho y una obligación directamente ligada al concepto de interconexión mismo, razón por la cual es claro que **COMCEL** debe proceder a habilitar la numeración de cobro revertido que le fue asignada a **COLOMBIA MÓVIL** en sus centrales para el curso del tráfico asociado a la marcación de esta numeración, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la apertura de la numeración en mención debe darse bajo la relación de interconexión que actualmente se encuentra operativa entre las partes, para la CRC es claro que el desarrollo de dicha actividad debe hacerse de manera inmediata. En este estado de cosas, y en razón a lo previsto en el artículo 64 del C.C.A. el cual dispone que los actos administrativos que queden en firme al concluir la respectiva actuación administrativa que lo originó, salvo norma expresa que disponga lo contrario, serán suficientes por sí mismos para que deban ejecutarse, esta Entidad no considera necesario fijar un plazo adicional para llevar a cabo tal actividad.

En este orden de ideas, el cargo formulado por **COLOMBIA MÓVIL** no procede.

2.2. Activación de toda la numeración de cobro revertido que le sea asignada

En cuanto a esta solicitud, **COLOMBIA MÓVIL** requiere la aclaratoria de los artículos primero, tercero y cuarto de la resolución impugnada toda vez que, en su sentir, la activación de la numeración de cobro revertido que debe hacer **COMCEL** en sus centrales no sólo debe limitarse a la que le fue asignada por esta Entidad mediante Resolución CRT 770 de 2003, sino a toda aquella de cobro revertido que le sea asignada mediante acto administrativo por la autoridad competente.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En cuanto a esta solicitud de aclaratoria, es preciso indicar que **COLOMBIA MÓVIL** de manera precisa, en varios apartes del escrito por medio del cual requirió la intervención de esta Entidad¹, limitó la apertura de la numeración de cobro revertido solamente frente al bloque de numeración que para la prestación de esta clase de servicios le fue asignado por esta Comisión mediante Resolución CRT 770 de 2003, resolución que por demás hace referencia a un bloque de numeración de 10.000 números.

¹ Radicado No. 201031084 de 2010.

Cabe anotar que el artículo 43 de Ley 1341 de 2009 al imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que solicitan a esta Comisión la iniciación del trámite administrativo tendiente a la solución de controversias, la obligación de indicar de manera expresa, entre otros aspectos, los puntos en desacuerdo, circunscribe la intervención del ente regulador frente a lo solicitado por el operador respectivo.

En efecto, **COLOMBIA MÓVIL** frente al tema de la apertura de la numeración de cobro revertido en los numerales 2 y 4 del escrito radicado bajo el No. 201031084, expresamente señaló lo siguiente:

" Tal y como fue referido anteriormente la solicitud de Colombia Móvil gira en torno a que el operador Comcel habilite la numeración (x) 1800 de cobro revertido asignada por la CRT a Colombia Móvil S.A. E.S.P. mediante Resolución CRT 770 de 2003 en las (sic) RTMC de Comcel S.A. ... " (SFT)

" De conformidad con los antecedentes expuestos, solicitamos a la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC que ordene al operador Comcel la activación inmediata en las centrales de este operador de la numeración (x) 01800 asignada a Colombia Móvil considerando que el pago por este servicio se encuentra referido dentro de los actuales costos de cargos de acceso que en la actualidad remuneran la red de Comcel, por parte de Colombia Móvil" (SFT)

Aclarado lo anterior, no cabe duda que lo dispuesto por esta Entidad en los artículos primero, tercero y cuarto del acto recurrido guarda plena relación con lo solicitado expresamente por **COLOMBIA MÓVIL**, razón por la cual esta Comisión desestimaré la petición correspondiente.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, los operadores a través del CMI deben implementar las medidas y ajustes que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la interconexión, de tal suerte que en caso que a **COLOMBIA MÓVIL** le sean asignados números adicionales, los operadores parte de la presente relación de interconexión, deberán realizar los ajustes y adiciones del caso para incluir la numeración respectiva.

Por las razones precedentes, la solicitud de aclaración no procede.

2.3. Remuneración bajo el esquema de cargos de acceso del tráfico de Larga Distancia Internacional originado en la red de TMC de COMCEL

Al respecto, el recurrente expresa que el artículo segundo del acto recurrido debe aclararse toda vez que la remuneración bajo el esquema de cargos de acceso, en razón a la frase "... *independientemente de la numeración que utilice para el efecto*", debe entenderse para todo tipo de numeración mediante el cual se provean servicios de TPBCLDI que se originen en la red de TMC de **COMCEL** con destino a la red de TPBCLD de su representada.

Consideraciones de la CRC

Sobre el particular, se hace necesario indicar que, tal y como se expresó en la resolución impugnada, el tráfico asociado a la marcación de la numeración de cobro revertido asignada a **COLOMBIA MÓVIL** cuyo curso se da través de la relación de interconexión vigente entre las partes puede estar circunscrito al territorio nacional o al exterior, según los acuerdos comerciales que tenga **COLOMBIA MÓVIL** con sus clientes.

En esta medida, es claro que este tipo de tráfico puede estar asociado, entre otras, a llamadas de larga distancia internacional saliente en razón a la habilitación con la que cuenta **COLOMBIA MÓVIL** para la prestación de esta clase de servicios. Así las cosas, frente a esta clase de llamadas y con ocasión a la expresa solicitud de solución de conflicto presentada por el recurrente orientada sólo a la definición del esquema de remuneración de la red de TMC en razón al curso del tráfico originado por la marcación de la numeración de cobro revertido asignada a su representada, debe recordarse que tal y como se expuso en la resolución recurrida, la tarificación del servicio de larga distancia internacional prestado por **COLOMBIA MÓVIL** y originado en la red de TMC corresponderá a aquél, quien a su vez debe remunerar el acceso y uso de la infraestructura de **COMCEL** a través del pago de cargos de los acceso de que trata la Resolución CRT 1763 de 2007, independientemente de la numeración que se utilice para el efecto, toda vez que el hecho de utilizar un tipo de numeración específico no incorpora diferencias asociadas al uso de la infraestructura

puesta a disposición de la interconexión y, por ende, no desnaturaliza la relación de interconexión que actualmente existe entre la red de TMC de **COMCEL** y de TPBCLDI de **COLOMBIA MÓVIL**.

En este estado de cosas, esta Comisión debe negar la solicitud de aclaración que frente a este punto solicita **COLOMBIA MÓVIL** en razón a que la parte resolutive de la resolución impugnada de manera clara determinó que por concepto del tráfico de larga distancia internacional cursado por **COLOMBIA MÓVIL** desde la red de TMC de **COMCEL**, ésta debe ser remunerada a través de la aplicación de los cargos de acceso, así:

"ARTÍCULO 2. COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., deberá remunerar el uso de la red de TMC asociado al tráfico de Larga Distancia Internacional Saliente originado en la red de TMC de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, o aquella norma que lo modifique o adicione."

Por las razones precedentes, el cargo propuesto no prospera.

3. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COMCEL

La Representante Legal Suplente de **COMCEL** en sustento del recurso interpuesto expresa los siguientes motivos de inconformidad que continuación se resumen.

3.1 La solicitud de solución de conflicto de COLOMBIA MÓVIL se basó únicamente respecto de la numeración de cobro revertido nacional

Sobre el particular, y en aras de obtener la revocatoria del artículo segundo de la resolución impugnada, de manera principal, la Representante Legal Suplente de **COMCEL** aduce que la solicitud de solución de conflicto impetrada por **COLOMBIA MÓVIL** limitó la intervención de la CRC frente al tema de la apertura de la numeración de cobro revertido nacional. En sustento de lo anterior, **COMCEL** transcribe apartes del acta de CMI celebrada entre las partes el 16 de diciembre de 2009, así como del escrito de solución de controversias presentado por **COLOMBIA MÓVIL**.

En este orden de ideas, expresa que esta Entidad al referirse en dicho artículo al esquema de remuneración aplicable al tráfico de cobro revertido internacional originado en su red de TMC excedió el alcance de la solicitud de intervención incoada por **COLOMBIA MÓVIL**, lo cual desconoce lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, máxime cuando este tema nunca fue objeto de negociación por las partes.

Consideraciones de la CRC

Frente a lo expuesto por **COMCEL** en la fundamentación de este cargo, es necesario aclarar que la solicitud de solución de conflicto allegada por **COLOMBIA MÓVIL** en ninguno de los apartes que la comprenden hace referencia expresa a que la intervención de la CRC deba sujetarse sólo a uno de los tipos de llamadas que pueden verse asociadas al tráfico originado por la marcación de la numeración de cobro revertido.

Tan es así que a lo largo de dicho escrito, como de las actas de negociación previa suscritas entre las partes, los motivos de inconformidad que llevaron a **COLOMBIA MÓVIL** a solicitar a la CRC el inicio del trámite que hoy se desata, se centró en la apertura de las series de numeración de cobro revertido (X) 1800 que le habían sido asignadas mediante la Resolución CRT 770 de 2003, y la definición del esquema de remuneración de la red de TMC con ocasión al tráfico asociado a dicha numeración.

En este orden de ideas, cabe anotar que, contrario a lo expresado por **COMCEL**, el señalamiento de la numeración de cobro revertido bajo el código 1800, tal y como así lo hizo en repetidas oportunidades **COLOMBIA MÓVIL** en el escrito por medio del cual requirió la intervención de esta Comisión, no limita el uso de esta clase de numeración únicamente al ámbito nacional, pues del Mapa de Numeración y Señalización vigente, se observa que la estructura de la numeración de cobro revertido, según el artículo 48 del Decreto 25 de 2002, corresponde a 800XXXXXXX, sin que exista una distinción regulatoria que diferencie los rangos que deban ser usados por los operadores para el tráfico de Larga Distancia, nacional e internacional.

En razón a lo anterior, esta Comisión, con estricta sujeción a los requerimientos hechos por **COLOMBIA MÓVIL**, y de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, delimitó en el numeral 3.3. del acto recurrido los asuntos en controversia, indicando lo siguiente:

*"Ahora bien, tal y como se mencionó anteriormente, una vez verificados los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009 para el trámite de la presente actuación administrativa, y revisados los argumentos expuestos por las partes, se identifica claramente que el conflicto radica en: i) la apertura de las series de numeración de cobro revertido asignadas a **COLOMBIA MÓVIL** mediante la resolución CRT 770 de 2003, y ii) la definición del esquema de remuneración de la red de TMC de **COMCEL** por virtud del curso del tráfico originado en su red de TMC por la marcación de la numeración de cobro revertido (018000) asignada a **COLOMBIA MÓVIL** por las rutas destinadas para la interconexión que soporta actualmente sus redes..."*

La anterior delimitación de los asuntos respecto de los cuales esta Entidad procedería a manifestarse en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, permite observar que la solución del conflicto se contrajo a lo expresamente solicitado por **COLOMBIA MÓVIL**, quien hizo referencia en términos generales a la apertura y remuneración relacionada con este tipo de numeración.

Así las cosas, y debido a la forma como explícitamente **COLOMBIA MÓVIL** formuló el conflicto, la CRC en la Resolución 2544 de 2010, con el fin de determinar el esquema de remuneración de la red de TMC de **COMCEL** por el uso de la numeración de cobro revertido asignada a **COLOMBIA MÓVIL**, indicó que las llamadas asociadas al uso de la numeración de cobro revertido (018000) cursadas a través de la relación de interconexión existente entre sus redes, podían clasificarse en llamadas de larga distancia internacional saliente y llamadas con destino a la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, es decir, abordó las posibilidades de tráfico que puede originarse con la marcación de este tipo de numeración para así establecer, acorde con lo dispuesto en la regulación aplicable, el esquema de remuneración propio de cada tipo de tráfico.

Así las cosas, y en la medida en que la decisión recurrida no extralimita la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, el cargo formulado por **COMCEL** debe desestimarse.

3.2 La numeración asignada a COLOMBIA MÓVIL mediante resolución CRT 770 de 2003 no le permite la prestación de servicios de Larga Distancia Internacional

Al respecto, **COMCEL** indica que contrario a lo expresado por la CRC en el acto recurrido, la numeración asignada a **COLOMBIA MÓVIL** mediante Resolución CRT 770 de 2003 no puede ser utilizada por ésta para la prestación de servicios de Larga Distancia Internacional toda vez que, para la fecha de expedición de dicha resolución, **COLOMBIA MÓVIL** sólo tenía concesión para la prestación del servicio de PCS más no para la prestación de servicios de Larga Distancia Internacional, en este sentido estima que la numeración de cobro revertido que le fue asignada sólo puede utilizarse en el ámbito nacional, por lo que se hace necesario revocar el artículo segundo de la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, la recurrente manifiesta que en caso de considerarse que la numeración de cobro revertido asignada a **COLOMBIA MÓVIL** mediante Resolución CRT 770 de 2003 puede ser utilizada en el ámbito internacional, es decir, ampliar el alcance de la numeración asignada, de manera subsidiaria solicita a la CRC especificar la forma cómo técnicamente se debe diferenciar el tráfico de cobro revertido internacional del tráfico de cobro revertido nacional.

En esa medida, **COMCEL** pone de presente a la CRC que actualmente su representada está técnicamente imposibilitada para enrutar las llamadas de cobro revertido nacional e internacional a **COLOMBIA MÓVIL**, debido a que esta Entidad en dicha resolución no diferencia cuál numeración es del orden nacional y cuál es propia de la interconexión internacional.

Específicamente, la recurrente expone que, para dar cumplimiento a la resolución recurrida, sería necesario que en los denominados "árboles de encaminamiento" se analizaran hasta doce (12) dígitos para determinar el encaminamiento de la llamada y el indicador a utilizar (NAT o INTL). Así mismo, indica que tal acción va en contravía de la misma resolución recurrida, que obliga a **COMCEL** a abrir todo el rango de diez mil (10.000) números, implementación que no se puede efectuar ya que se desconoce el indicador y, por ende, la ruta a tomar.

Consideraciones de la CRC

En cuanto al aducido impedimento por parte de **COLOMBIA MÓVIL** de usar la numeración de cobro revertido de ámbito internacional, esta Comisión precisa que si bien es cierto, esta numeración le fue asignada a dicho operador en el año 2003 cuando aún no se encontraba habilitado para la prestación del servicio de Larga Distancia Internacional, también lo es que, como se mencionó anteriormente, la asignación de este tipo de numeración no tiene delimitaciones asociadas al tipo de servicio que la soporta, de tal suerte que cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones debe utilizarla de conformidad con los servicios para los cuales se encuentra debidamente habilitado o autorizado. Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 25 de 2002 al contemplar el derecho a la asignación de la numeración que le asiste a los operadores de servicios de telecomunicaciones, la asignación y administración de este recurso debe hacerse de manera eficiente y teniendo en consideración que constituye un recurso escaso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que desde el momento en que se produjo dicha asignación **COLOMBIA MÓVIL** tiene el derecho de usarla para los servicios para los cuales está habilitado, los cuales actualmente no se refieren exclusivamente a los servicios de PCS, sino también a los servicios de larga distancia internacional. Al respecto, vale la pena recordar que **COLOMBIA MÓVIL** sólo hasta el mes de diciembre del año 2009 en su condición de operador de servicios de PCS² y de Larga Distancia Internacional³ solicitó a **COMCEL** la activación en sus centrales de este recurso numérico, lo cual denota que la utilización de la mencionada numeración se llevaría a cabo con sujeción a las reglas legales y regulatorias que para la prestación de los servicios de PCS y Larga Distancia Internacional que actualmente presta **COLOMBIA MÓVIL**.

En este estado de cosas, es preciso anotar que el uso que en su calidad de operador de servicios de Larga Distancia Internacional y PCS puede actualmente darle **COLOMBIA MÓVIL** a los 10.000 números de cobro revertido que fueron asignados en el año 2003 y que a la fecha no han sido agotados, representa una utilización eficiente del recurso numérico asignado, el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 25 de 2002, tiene un carácter limitado y escaso que implica que su administración por parte de esta Entidad sea eficiente, para así asegurar a los operadores de telecomunicaciones su disponibilidad y suficiencia a largo plazo para la prestación eficaz y adecuada de los servicios ofrecidos por los operadores.

Así las cosas, y en aras de la mencionada eficiencia en la administración del recurso numérico que debe orientar el ejercicio de esta facultad por parte de esta Comisión, no es procedente asignar un nuevo bloque de numeración de cobro revertido, cuando éste aún no ha sido agotado por el asignatario.

De otro lado, respecto de la imposibilidad técnica esgrimida por **COMCEL** frente al enrutamiento de las llamadas de cobro revertido nacional e internacional a **COLOMBIA MÓVIL** toda vez que el rango de numeración asignado por la Comisión no diferencia qué numeración debe ser utilizada para el ámbito nacional y cuál en la interconexión internacional, para la CRC es evidente que tal diferenciación debe darse en el seno del Comité Mixto de Interconexión -CMI-, órgano que en los términos de la regulación es el encargado de la administración de la relación de interconexión, y tiene la función de vigilar el desarrollo de la misma. En esa medida, **COMCEL** en efecto debe acoger lo dispuesto en el artículos primero y segundo de la Resolución CRC 2544 de 2010, para lo cual **COLOMBIA MÓVIL** deberá informar en el seno del CMI las series que se encaminarán a la red de Larga Distancia Internacional de dicho operador, en cumplimiento de lo dispuesto en la regulación vigente sobre el particular, específicamente en el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De conformidad con lo anterior, es claro que la solicitud subsidiaria esgrimida por **COMCEL**, con fundamento en la referida imposibilidad técnica, no procede.

² La prestación de este servicio por parte de **COLOMBIA MÓVIL** tiene fundamento los Contratos de Concesión del servicio PCS números 007, 008 y 009 respectivamente suscritos entre ésta y el Ministerio de Comunicaciones el 3 de Febrero del 2003.

³ Mediante Resolución 000841 del 28 de abril de 2008, el Ministerio de Comunicaciones otorgó a **COLOMBIA MÓVIL** el Título Habilitante Convergente, conforme las reglas previstas en el Decreto 2870 de 2007.

3.3 COLOMBIA MÓVIL en las llamadas de cobro revertido nacional debe pagar a COMCEL la tarifa off net móvil móvil

De manera subsidiaria a la pretensiones anteriores, **COMCEL**, con el fin de obtener la aclaratoria del artículo cuarto del acto recurrido, manifiesta que se hace necesario que esta Entidad indique que para las llamadas de cobro revertido nacional **COLOMBIA MÓVIL** le debe cancelar la tarifa *off net* móvil – móvil que para el efecto tenga establecida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 2066 de 2009.

En sustento de lo anterior, la recurrente señala que el mencionado artículo está orientado a las llamadas de cobro revertido nacional, que erróneamente hace referencia al “*uso de la red del operador celular*”, toda vez que en realidad lo que **COMCEL** cobra a **COLOMBIA MÓVIL** es una tarifa del mercado minorista de terminación de llamadas *off – net*, y que omite expresar que en las llamadas de cobro revertido nacional **COLOMBIA MÓVIL** está en la obligación de pagarle la tarifa *off – net* fijada por su representada.

Consideraciones de la CRC

En cuanto a esta solicitud de aclaración, es necesario indicar que el pronunciamiento de la CRC en concordancia con la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** recae respecto del tráfico de larga distancia internacional y el tráfico móvil - móvil cursado entre las redes de los operadores parte del presente trámite administrativo, de tal suerte que el tráfico originado y terminado en Colombia al que hace referencia la resolución recurrida, versa respecto aquél asociado a los servicios de TMC y PCS, asunto al cual se hace referencia en el numeral 3.3.2 de la resolución recurrida en donde se aborda específicamente el tema de las llamadas terminadas en la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, explicando que las mismas son llamadas cuya tarificación corresponde a **COMCEL** quien para efectos de la definición de dicha tarifa⁴ debe sujetarse a lo previsto en las Resoluciones CRT 2066 y 2171 de 2009.

Lo anterior también fue planteado en la parte resolutive de la resolución recurrida, la cual en su artículo 4 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 4. *El uso de la red de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- por concepto de las llamadas originadas en su red de TMC a través de la numeración de cobro revertido (018000) asignada a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. mediante la Resolución CRT 770 de 2003, deberá tener en cuenta las reglas de tarificación del servicio de TMC con la aplicación de la restricción del diferencial tarifario contenido en las Resoluciones 2066 y 2171 de 2009, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución.*

Así las cosas, es claro que este artículo, acorde con lo expresado por la recurrente en el escrito del recurso, hace referencia a las llamadas que, independientemente de la numeración que se utilice, se originan en la red de TMC de **COMCEL** y terminan en la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, es decir las llamadas *Off net* deben tener en consideración lo dispuesto en las Resoluciones CRT 2066 y 2171 de 2009 así como las reglas de cargo de acceso contenidas en la Resolución CRT 1763 de 2007, con sus modificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el cargo propuesto no prospera.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 2544 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2544 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

⁴ Esta tarifa tiene como fin remunerar el uso de la red de TMC de **COMCEL**, teniendo en cuenta que el operador que origina la llamada móvil - móvil tiene la responsabilidad de la llamada y por ende obtiene el ingreso asociado a la tarifa.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las pretensiones de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2544 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **04 AGO 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL MEDINA VELANDIA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

MDV/MDR/CHR
C.C. 22/07/10 Acta No. 727
C.E.E. 27/07/10
S.C. 28/07/10. Acta No. 235
Expediente: 3000-4-2-359